



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

En atención a las diferentes solicitudes que obran dentro del expediente, procede el despacho a pronunciarse acerca de cada una de ellas en los siguientes términos:

**1.-** Toda vez que se encuentra acreditada la calidad de sucesora procesal de SUSANA GOMEZ SANCHEZ conforme al Registro Civil de Nacimiento que ha sido allegado por la Notaria Once del Circulo de esta ciudad, reconózcase a la misma como sucesora procesal del señor ALVARO IGNACIO GOMEZ VARGAS.

Así las cosas, se dispone la notificación de este proveído para que comparezca al proceso conforme a lo dispuesto en la Ley, para lo cual el apoderado judicial que representa los intereses del demandante y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe indicar el canal digital donde debe ser notificada, y el lugar de su domicilio.

**2.-** Teniendo en cuenta que la señora **PIEDAD LUCIA GOMEZ VARGAS** demandada dentro del presente trámite, confirió poder a un profesional del derecho a fin de que la represente, el Despacho, obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, la considera notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Igualmente, y en consideración al poder que se anexa, se le reconoce personería al abogado **FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ** identificado con T.P. Nro. 89.129 del C.S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de esta.

Finalmente, se dispone agregar la ratificación del escrito de contestación a la demanda, y para tal efecto es pertinente aclarar que obran dentro del expediente con fecha 10 de octubre de 2022 contestación a la demanda por parte de las señoras LUZ MARINA GOMEZ VARGAS, y ELIZABETH USMA USUGA, y con fecha del 12 de enero de 2023 ratificación de la

contestación a la demanda por parte de las señoras CECILIA EUGENIA GOMEZ VARGAS y PIEDAD LUCIA GOMEZ VARGAS.

**3.-** Teniendo en cuenta que la señora **MARIA PATRICIA GOMEZ DE GOMEZ** demandada dentro del presente trámite, confirió poder a un profesional del derecho a fin de que la represente, el Despacho, obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, la considera notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Igualmente, y en consideración al poder que se anexa, se le reconoce personería al abogado **FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ** identificado con T.P. Nro. 89.129 del C.S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de esta. Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código General del Proceso se da por terminada la actuación de la curadora que se designó para representarla.

Se dispone agregar el escrito que ratifica la contestación a la demanda de fecha 10 de octubre de 2022, sólo que el traslado del mismo se dará una vez se encuentren debidamente notificados todos los demandados.

**4.-** Se agrega escrito de contestación a la demanda presentada por la Dra. JACKELINE JARAMILLO MENDEZ curadora designada para representar los intereses del señor SILVIO ARMANDO GOMEZ VARGAS, de la cual se dará traslado una vez notificados todos los demandados.

**5.-** Procede este Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de la acumulación de procesos de **PETICION DE HERENCIA**, que cursan en este Juzgado, toda vez que se trata del mismo proceso, entre las mismas partes y la misma pretensión principal.

Para efectos de la acumulación de procesos, establecen los artículos 148 y siguientes del C.G.P:

**“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo

procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: **a)** Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. **b)** Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. **c)** Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos....

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales..."

De conformidad con lo anterior, no cabe duda sobre la competencia de este despacho judicial para conocer de ambos procesos, en consecuencia, y,

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** instaurada por **PAMELA DE SAN GERARDO GOMEZ CARDENAS** en contra de **MARIA PATRICIA GOMEZ VARGAS, LUZ MARINA GOMEZ VARGAS, PIEDAD LUCIA GOMEZ VARGAS, ALVARO IGNACIO GOMEZ VARGAS, GONZALO ALBERTO GOMEZ VARGAS, CECILIA EUGENIA GOMEZ VARGAS, SILVIO ARMANDO GOMEZ VARGAS** y **ELIZABETH USMA USUGA**, en calidad de

herederos testamentarios del extinto **FLAVIO ALONSO GOMEZ VARGAS**, demanda que está dirigida además en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del referido causante.

**SEGUNDO.- IMPARTIR** a la demanda el trámite **VERBAL** tal como lo dispone el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESELES** este auto a los demandados de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 148 del Código General del Proceso, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten de conformidad con lo establecido en el artículo 369 Ibídem.

**CUARTO.-** Para los efectos legales y en los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. MONICA CECILIA PINEDA ESTRADA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 120.680 del C. S. de la Judicatura.

Se dispone el envío del enlace del proceso a la profesional del derecho, a fin de que gestione los oficios a través de los cuales se decretaron medidas cautelares y que a su consideración aún se encuentran pendientes de registrar.

**6.-** Se agrega al expediente comunicación remitida por la Sociedad Medica Antioqueña S.A. SOMA en respuesta al oficio Nro. 021 del 14 de febrero del presente año, a través del cual se ordenó la medida cautelar de inscripción de demanda.

**7.-** En relación a las diferentes solicitudes realizadas por la señora KAREN M. FERNANDEZ ZAPATA, se le significa, que no es posible acceder a su petición de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada sobre el vehículo de placas **LAE 640**, hasta tanto su petición sea realizada a través de profesional del derecho, y se dé indique de conformidad con el artículo 597 del C.G.P. la causal que se invoca para el logro de tal fin.

8.- Finalmente, y conforme a la constancia expedida por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA téngase por notificado del escrito de demanda, al señor **JUAN ESTEBAN GOMEZ SANCHEZ**.

  
**NOTIFIQUESE.**  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.